

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretzrios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Diputación provincial.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.
Las suscripciones y anuncios es servirán previo pago.
Horas de despacho: de las doce á las catorce.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes don Jaime, D.ª Beatriz y D.ª Maria Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 6 de Mayo de 1912.)

NUM. 1.404.

Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚM. 114.

Sería innecesario recordar el estricto cumplimiento de las disposiciones legales vigentes regulando el ejercicio del derecho de la caza, si por ignorancia, olvido ó exceso de celo, no se cometiesen infracciones cuya repetición ha dado lugar á diferentes quejas formuladas ante este Gobierno contra algunos Guardas jurados, que en unos casos se extralimitan y en otros abusando de sus funciones, causan perjuicios de difícil reparacion.

El ejercicio del cargo de Guarda jurado, no autoriza á cometer transgresiones, siempre punibles, pero mucho más tratándose de personas que para ejercerlo, deben observar un criterio de justicia y de templanza, que sin mer-

mar en nada sus atribuciones, sean los actos que realicen, reflejo fiel de imparcialidad y firme garantía del cumplimiento de los preceptos legales.

Atendiendo á lo expuesto y con el fin de evitar se repitan las quejas formuladas, he creído conveniente hacer las siguientes prevenciones:

1.º En lo sucesivo, la designacion de los Guardas jurados propuestos por los particulares y Ayuntamientos, se hará con estricta sujecion á lo estatuido en el Reglamento de 8 de Noviembre de 1849, en el de la Guardia civil y en las Reales órdenes de 9 de Agosto de 1876 y 17 de Junio de 1907, y por lo que se refiere á los que propongan las Sociedades de cazadores legalmente constituidas, se observará lo prevenido en el art. 57 del Reglamento de 3 de Julio de 1903.

2.º Los Guardas jurados en general, tienen la obligacion de dar cuenta á la Guardia civil de las infracciones de que conozcan y servicios en que intervengan, conforme se dispone en los artículos 92 y 94 de la adición al Reglamento para el servicio de aquel benemérito Instituto.

3.º Por lo que se refiere á la ley de Caza, los Guardas jurados atemperarán su conduta, á cuanto en la misma y su Reglamento se previene, acerca del servicio que les es peculiar, sin que en manera alguna, ni por ningun concepto, les sea lícito rebasar los

límites en que se halla contenido el ejercicio de sus funciones, y á ese efecto;

a.) Los Guardas jurados se abstendrán de dar muerte á los reclamos que se conduzcan por las calles ó caminos, mientras con ellos no se cace, puesto que segun lo establecido en la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Enero de 1910, para que se estime infringido el art. 25 de la Ley de 16 de Mayo de 1902, es requisito indispensable, que los pájaros vivos ó muertos que se conduzcan ó trasladen de un punto á otro, hayan sido cazados ó se dediquen en aquel momento á la caza, sin que esta doctrina se oponga á lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley, toda vez que lo que en ella se prohíbe es la caza de perdiz con reclamo sin los requisitos allí establecidos, pero no la posesion y cuidado de esas aves, á no ser que sus poseedores sean sorprendidos en el acto de cazar con ellos.

b.) Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 26 de Octubre de 1903, los Guardas jurados tampoco podrán dar muerte á los perros que vayan desacolados ó sin tanguanillo en tiempo de vela, en el acto de la aprehension, aplazando su ejecucion hasta que sea factible.

c.) Si consumada una falta á presencia del Guarda jurado, el infractor se negase á hacer entrega de los instrumentos ó medios empleados, el Guarda no in-

timará el cumplimiento de esa orden con la amenaza del uso de las armas, ni con otra alguna de coaccion material, é invitará al infractor á que lo cumpla, bajo apercibimiento de ser denunciado además por la resistencia á las órdenes de la Autoridad, pero siempre empleando para ello el mayor comedimiento.

4.º Los señores Alcaldes y fuerza de la Guardia civil, cuidarán de que se cumplan las anteriores prevenciones, y denunciarán inmediatamente á este Gobierno á cualquier Guarda jurado que infrinja lo prevenido, y las disposiciones vigentes en materia de caza.

Valladolid 4 de Mayo de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Díz.

Núm. 1.405.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 115.

Declarado prófugo por la Comisión mixta de Reclutamiento en sesion de ayer el mozo Albino Hernando Díez, número 4, del Reemplazo de 1912, Ayuntamiento de Corrales de Duero, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 52 de las Instrucciones provisionales para la aplicacion de la ley

de Reclutamiento, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comision mixta.

Valladolid 4 de Mayo de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

ADMINISTRACION CENTRAL.

PRESDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia, promovida entre el Gobernador civil de Vizcaya y el Tribunal municipal del Centro, de Bilbao, de los cuales resulta:

Que en 9 de Junio de 1911, D. Pedro Ortiz de Apodaca presentó ante el Juzgado municipal del Centro, de Bilbao, demanda en juicio verbal civil contra el Director de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, en reclamacion de 381 pesetas que indebidamente habia cobrado en concepto del impuesto de transporte en varias expediciones de habas secas, que se detallaban en un estado presentado en la demanda:

Que previa la tramitacion correspondiente, tuvo lugar la competencia ante el Tribunal municipal expresado, y la parte demandada alegó la excepcion de incompetencia, fundándose en que la reclamacion formulada por el actor era de carácter puramente fiscal y administrativo, y que, por tanto, correspondía su conocimiento á la Administracion.

Que en tal estado el juicio, el Gobernador civil de Vizcaya, de acuerdo con el dictamen de la Comision provincial, requirió de inhibicion al Tribunal municipal, fundándose en que la cantidad objeto de la reclamacion fué cobrada por la Compañía demandada en el concepto de impuesto de transporte establecido por Ley de 20 de Marzo de 1900, presentando, por tanto, carácter administrativo; que con este carácter tan definido las reclamaciones sobre su exaccion están sujetos al Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 13 de Octubre de 1903, que en su art. 4.º fija las Autoridades que han de resolverlas; que no son en ningún grado las judiciales:

Que tramitado el incidente, el

Tribunal municipal dictó auto sosteniendo su competencia, alegando:

Que la cuestion que se discute no tiene relacion con el Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 13 de Octubre de 1903 ni con su art. 4.º, que determina las Autoridades que han de resolverlas, toda vez que ese Reglamento tiene aplicacion á casos bien definidos, que se hallan relacionados con la Administracion;

Que la reclamacion deducida en el juicio dimana de un contrato de transporte ultimado con la entrega del talon, previo pago de los portes, surgiendo la reclamacion del pago de lo indebido;

Que la Compañía ha percibido englobados los portes y el impuesto á virtud de la obligacion que le impone el art. 9.º de la Ley de 20 de Marzo de 1900, liquidando después el impuesto la Compañía con la Hacienda, deduciendo el premio de cobranza;

Que habiendo percibido la Empresa demandada, cual es su obligacion, los portes y el impuesto, á ella únicamente procede formular la reclamacion, puesto que no existe accion para formularla en contra de la Administracion;

Que la jurisdiccion ordinaria es la competente para entender en este asunto, con arreglo á los artículos 51 de la ley de Enjuiciamiento Civil y 2.º de la Orgánica del Poder judicial, por tratarse de un negocio civil;

Que á mayor abundamiento, la Real orden de 20 de Mayo de 1911, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, confirma que las habas secas quedaron exceptuadas del impuesto de transporte por virtud de la Ley de 6 de Diciembre de 1904, y claro es que la Compañía demandada cobró erróneamente ese impuesto en el caso de que se trata, y como consecuencia, á ella corresponde su devolucion, no pudiendo resolverse ante la Administracion un impuesto que no existe.

Que la parte demandada entabló recurso de apelacion y tramitado en forma, el Juez de primera instancia correspondiente dictó auto confirmando el del inferior apelado.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comision provincial, insis-

tió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual:

«La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Vista la Real orden de 20 de Mayo de 1911, dictada de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, por la que se confirma que las habas secas quedaron exceptuadas del impuesto de transportes por virtud de la Ley de 6 de Diciembre de 1904:

Considerando:

1.º Que la presente cuestion de competencia se ha suscitado con motivo del juicio verbal promovido por D. Pedro Ortiz de Apodaca, vecino de Bilbao, contra la Compañía de Ferrocarriles del Norte de España, en reclamacion de 381 pesetas que indebidamente habia cobrado en concepto de impuesto de transporte en varias expediciones de habas secas.

2.º Que la reclamacion deducida en el juicio dimana de un contrato de transporte de carácter civil, y por lo tanto, el conocimiento y resolucion del asunto corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales de la jurisdiccion ordinaria.

3.º Que la Compañía demandada ha percibido englobados los portes y el impuesto especial de transporte, y por lo tanto, contra ella procede únicamente formular las reclamaciones de las cantidades indebidamente cobradas, no existiendo disposicion administrativa aplicable por la que los particulares puedan dirigir su accion contra la Hacienda pública.

4.º Que la Real orden de 20 de Mayo de 1911, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, confirmó que las habas secas quedaron exceptuadas del impuesto de transporte por virtud de la Ley de 6 de Diciembre de 1904.

Conformándose con lo consultado por la Comision permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de

Abril de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el crédito de 500.000 pesetas asignado por Real orden de fecha 5 de Febrero último para caminos vecinales incluidos en los contratos celebrados con las Diputaciones provinciales, se aplique á las obras de construccion de estos caminos y á las de los que construian las suprimidas Juntas provinciales que deben terminarse por las Jefaturas de Obras públicas, según la segunda disposicion transitoria, párrafo b) de la Ley vigente de Caminos vecinales.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1912.—Villanueva.—Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 1.º de Mayo de 1912.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 1.401.

Administracion de Propiedades é Impuestos
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID

Impuesto del 1'20 por 100 sobre pagos.

Por circular de esta Administracion publicada en el «Boletín oficial» de la provincia número 92, de 22 de Abril próximo pasado, se recordaba á los señores Alcaldes de los Ayuntamientos el deber de remitir á esta oficina, antes del día 30 de dicho Abril, las certificaciones de los pagos realizados durante el primer trimestre, sujetos al impuesto del 1'20 por 100 establecido por el Reglamento de 10 de Agosto de 1893.

A pesar de dicha circular figuran en descubierto del mencionado servicio los Ayuntamientos que al final se relacionan, á cuyos Alcaldes se concede, por la presente, un último plazo de ocho días para que remitan las certificaciones de referencia, en la inteligencia de que aquellos Alcaldes que no cumplan el ser-

vicio dentro de este improrrogable plazo, y conforme al art. 19 de dicho cuerpo legal, satisfarán la multa reglamentaria, en armonía con lo estatuido por el artículo 184 de la ley Municipal vigente; con la que desde luego quedan conminados, sin perjuicio de que acto seguido y sin más aviso, se enviarán á recoger los documentos, comisionados plantones con dietas de 750 pesetas diarias, que abonarán los respectivos Alcaldes según el precitado artículo 19.

Valladolid 3 de Mayo de 1912.
—El Administrador de Propiedades é Impuestos, *Gabriel Cayon*.

Relacion de los Ayuntamientos cuyos Alcaldes quedan conminados con la multa y por el servicio á que se refiere la presente circular.

Aguasal
Aguilar de Campos
Almaráz
Ataquines
Berrueces
Brahojos de Medina
Cabezon
Cabezon de Valderaduey
Castrillo de Duero
Castromembibre
Castroverde de Cerrato
Cogeces del Monte
Corcos
Cubillas de Santa Marta
Fompedraza
Fresno el Viejo
Fuensaldaña
Gomeznarro
Langayo
Lomoviejo
Medina de Rioseco
Melgar de Arriba
Monasterio de Vega
Montealegre
Moraleja de las Panaderas
Olmos de Esgueva
Olmedo
Palazuelo de Vedija
Parrilla (La)
Pedrajas de San Esteban
Piñel de Arriba
Pollos
Pozaldez
Quintanilla de Arriba
Quintanilla del Molar
Quintanilla de Trigueros
Rábano
Ramiro
Rebladillo
Rueda
Sahelices de Mayorga
San Llorente
San Miguel del Arroyo
San Miguel del Pino
San Roman de la Hornija
Santa Eufemia

Santervás de Campos
Santovenia
Sardon de Duero
Serrada
Sieteiglesias
Tiedra
Tordesillas
Torrecilla de la Orden
Torrefombellida
Torre de Peñafiel
Torrescárcela
Traspinedo
Trigueros
Tudela de Duero
Union (La)
Valdestillas
Valverde de Campos
Ventosa de la Cuesta
Viana de Cega
Villacreces
Villafranca de Duero
Villafuerte
Villagarcía de Campos
Villalan de Campos
Villalba de Adaja
Villan de Tordesillas
Villanueva de Duero
Villardefrades
Villavellid
Zorita de la Loma

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.410.

Curiel.

El Ayuntamiento de esta villa en sesión ordinaria que celebró el día veintiocho del pasado mes, acordó verificar un deslinde de las vías públicas y pecuarias de este término municipal denominadas Camino Real de Aragon, Colada de los Cantones y cañada de las Huelgas, como así bien de todas las roturaciones arbitrarias practicadas recientemente en terrenos comunes, entendiéndose por tales las que datan de menos de un año y días.

El acto de deslinde comenzará á las nueve de la mañana del día veinte del mes que cursa en la primera de dicha vías, en el punto que toca en la línea divisoria jurisdiccional entre esta villa y la de Pesquera de Duero, siguiendo hasta llegar á la carretera provincial que guía á Encinas, y continuando el deslinde de la Colada de los Cantones hasta el río Duero.

En el mismo día y acto seguido se verificará el deslinde de la Cañada de las Huelgas, dando comienzo en la ribera del Duero y terminando en el prado de la Blanqueruela.

En los días sucesivos se efectuará el deslinde de todas las roturaciones recientes practicadas en terrenos comunes de que queda hecho mérito.

Lo que se hace público en el «Boletín Oficial» de esta provincia para que llegue á conocimiento de los propietarios de las fincas colindantes con dichas vías, y de los que arbitrariamente han roturado terrenos comunes, por si tienen á bien asistir al acto.

Curiel á 1.º de Mayo de 1912.
—El Alcalde, Feliciano Nuñez.

Núm. 1.411.

Curiel.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1908, 1909, 1910 y 1911, se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion por término de quince días, durante los cuales pueden ser examinadas libremente por los vecinos y producir por escrito las observaciones que crean pertinentes.

Curiel 1.º de Mayo de 1912.
—El Alcalde, Feliciano Nuñez.

Núm. 1.412.

Mota del Marqués.

Terminado el repartimiento de consumos del corriente año, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia para que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones de agravios que tengan por conveniente, pues pasado dicho plazo ninguna será atendida.

Mota del Marqués 3 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Juan Martín.—El Secretario, Francisco Fernandez.

Núm. 1.413.

Mota del Marqués.

Formado por la Junta municipal el repartimiento extraordinario sobre los conceptos de paja y leña para el año actual, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que este edicto se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que pueda ser exami-

minado por los contribuyentes y puedan producir las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo ninguna será atendida.

Mota del Marqués 3 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Juan Martín.—El Secretario, Francisco Fernandez.

Núm. 1.408.

Peñafiel.

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia proveer el cargo de Veterinario titular de esta villa en propiedad con arreglo á los preceptos del Reglamento aprobado por Real decreto de 22 de Marzo de 1906, se anuncia su vacante por segunda vez, para que los aspirantes á ella que habrán de pertenecer al Cuerpo de Veterinarios titulares en activo, presenten sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de quince días, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el «Boletín oficial».

El agraciado percibirá de los fondos municipales la cantidad de cuatrocientas pesetas anuales que es la que se halla consignada en presupuesto.

Peñafiel 27 de Abril de 1912.—El Alcalde, Faustino García.

Núm. 1.409.

Piña de Esgueva.

Autorizado el Ayuntamiento de mi presidencia para la enajenación de un pabellón destinado á hospital de infecciosos, por no reunir condición alguna para tal fin, en atención á estar situado en el centro de la villa formando parte de un edificio habitado, lo cual constituye peligro para la salud pública, en sesión del día 28 de Abril último ha acordado la venta en pública subasta de referido pabellón y con su producto la construcción de otro de aislamiento en paraje adecuado y con carácter permanente.

La subasta de aquél tendrá lugar en este Consistorio presidida por la Alcaldía, el día 12 del actual, de diez á doce horas del mismo.

El tipo de subasta será de quinientas cincuenta pesetas y con sujeción á lo dispuesto en el pliego de condiciones unido al expediente de su razón, del que podrá enterarse el que lo desee.

Piña de Esgueva 2 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Mariano García.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia
é instrucción.

NUM. 1.415.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

El Sr. Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid, por providencia de hoy, accediendo á lo solicitado por D. Jesús Moreno Ochoa, como apoderado de don Clemente Cortijo Vidal, en concepto de pobre, ha acordado prevenir el juicio de abintestato por fallecimiento de D. Clemente Vidal Arias, que murió en esta Capital el veintidos de Mayo de mil novecientos diez, y que se haga saber á D. Mariano Cortijo Vidal, sobrino de dicho finado, por si le conviene hacer uso de su derecho.

Y mediante ignorarse el actual domicilio del D. Mariano Cortijo, se le hace la notificación ordenada por medio de la presente cédula con arreglo á la Ley.

Valladolid seis de Mayo de mil novecientos doce.—El Secretario, Rafael R. de la Cuesta.

NUM. 1.414.

TORDESILLAS.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO.

En los autos del juicio ordinario de menor cuantía seguidos en este Juzgado por el Procurador Cantalapiedra á nombre de don Patricio Barés Escudero, vecino de Valladolid, contra los herederos de D.^a Francisca Camazon, que lo son D. Pedro Camazon que fué de esta vecindad, y que por haber fallecido ha cesado su representación, D.^a Isidora Camazon, casada con D. Guillermo Alvarez Diez, vecinos de Pedrajas de San Esteban, D.^a Micaela Poncela Rívon, vecina de esta localidad, como esposa y heredera de D. Norberto Barés Escudero, que estuvo casado en primeras nupcias con la doña Francisca Camazon, sobre que al actor se le declare con derecho á cobrar la cantidad de 2.500 pesetas que le adeudaba su hermano el D. Norberto por éste declarado en testamento y se les imponga á tales demandados la obligación de pagar dicha suma; el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido en providencia de ayer ha acordado se emplazó á la

demandada rebelde D.^a Isidora Camazon, casada con D. Guillermo Alvarez, y se haga saber á los herederos de D. Pedro Camazon para que en el término de diez días comparezcan ante la Excelentísima Audiencia Territorial de Valladolid á usar de su derecho si les conviniere en virtud de haber sido admitida en ambos efectos la apelación interpuesta por la representación del actor y de la demandada D.^a Micaela Poncela contra la sentencia dictada en dicho pleito.

Y para que sirva de emplazamiento á la referida demandada y llegue á conocimiento de los herederos del D. Pedro Camazon expido la presente cédula que se publicará en el «Boletín oficial» de la provincia y firmo en Tordesillas á cuatro de Mayo de mil novecientos doce.—El Secretario judicial, José Armesto.

87

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.406.

Real Academia de Medicina y Cirugía de Valladolid.

Se halla vacante una plaza de Académico numerario, correspondiente á la Sección de farmacología y farmacia.

Los aspirantes á ella han de reunir las condiciones siguientes:

- 1.^a Ser español.
- 2.^a Tener el grado de Doctor ó de Licenciado en la Facultad de Medicina.
- 3.^a Haberse distinguido en los ramos de la Sección á que hayan de pertenecer, por medio de publicaciones originales importantes, por actos públicos ó por una práctica acertada y meritoria.
- 4.^a Hallarse domiciliado en esta Capital.

El plazo para aspirar á esta vacante ya sea por solicitudes ó propuesta reglamentaria, firmada por lo menos de tres Académicos, será de un mes, que empezará á contarse desde el día 1.^o del actual.

Las propuestas ó solicitudes debidamente acompañadas de relación de méritos y servicios, serán dirigidas al Presidente de la Real Academia, y presentadas en la Secretaría de la misma, calle de Nuñez de Arce, núm. 20, principal.

Valladolid 4 de Mayo de 1913.

—El Secretario perpetuo, José Morales Moreno.—V.^o B.^o; El Presidente, Dr. Salvino Sierra.

NUM. 1.403.

El Subintendente Militar de
primera clase, Jefe Administrativo de la Plaza y provincia
de Valladolid.

Hace saber: Que debiendo contratarse á precios fijos el suministro durante dos años del material de acuartelamiento, alumbrado y combustible para las fuerzas estantes y transeúntes en el cantón de Medina del Campo, según Real orden manuscrita de veintiseis de Marzo próximo pasado, se celebrará con dicho objeto un concurso público que tendrá lugar en la Casa Consistorial de aquella Ciudad, bajo la presidencia del señor Jefe Administrativo de la plaza y provincia de Valladolid, á las doce del día treinta de Mayo actual, con sujeción á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto todos los días no feriados de diez á doce en esta Jefatura Administrativa, sita en la calle de Milicias, número uno, de Valladolid, siendo los precios límites que han de regir los siguientes:

Cada cama de Sargento con utensilio de dormitorio que suministre al mes, una peseta cincuenta céntimos.

Cada cama de tropa que suministre al mes, una peseta.

Cada juego de utensilio de todas las demás clases que suministre al mes, sesenta céntimos de peseta.

Cada kilogramo de carbón vegetal que suministre al mes, catorce céntimos de peseta.

Cada litro de petróleo que suministre al mes, una peseta ochocéntimos.

Cada kilogramo de carbón de cok ó de hulla que suministre al mes, seis céntimos de peseta.

Las proposiciones que se presenten estarán escritas en papel del sello clase 11.^o (una peseta), sin enmiendas ni raspaduras, á menos que se salven con nuevas firmas y arregladas al modelo que se inserta á continuación; serán entregadas bajo sobre cerrado al Tribunal de concurso durante la primera media hora señalada para el acto, debiendo acompañar á cada una el resguardo del depósito previo de 253'04 pesetas.

Los autores de proposiciones

que concurran al acto deberán exhibir su cédula ó pasaporte de extranjería, el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que los licitadores comparezcan y no siendo contribuyentes deberán presentar certificado de la Administración de Contribuciones de la provincia en que se verifique el concurso, haciendo constar haber sido alta en la industria á que la contratación se refiera.

En el caso en que dos ó más proposiciones resultasen iguales en el acto del concurso y dejasen en suspenso la adjudicación, se verificará licitación por pujas á la llana durante el término de quince minutos entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Valladolid 3 de Mayo de 1912.—El Jefe Administrativo, Pablo García.

Modelo de proposición.

Don N..... N...., vecino de..... con cédula personal de....., clase, número..... enterado del anuncio y pliego de condiciones y precios límites para contratar á precios fijos el servicio de utensilios militares de la plaza de Medina del Campo durante dos años y tres meses más si conveniera á los intereses del Estado, se comprometo á verificarlo con entera sujeción á los mencionados pliegos y á los precios siguientes:

Por cada cama de Sargento con utensilio de dormitorio que suministre al mes á.....

Por cada cama de tropa que suministre al mes á.....

Por cada juego de utensilio de todas las demás clases que suministre al mes á.....

Por cada kilogramo de carbón vegetal que suministre al mes á.....

Por cada litro de petróleo que suministre al mes á.....

Por cada kilogramo de carbón de cok ó de hulla que suministre al mes á.....

(Fecha y firma del proponente.

(Los precios pónganse en letra por pesetas y céntimos de esta unidad monetaria).

VALLADOLID.

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación